



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 050013110-007-2010-00236-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

Atendiendo el memorial allegado por el ejecutado LUIS FERNANDO MONTOYA RAMIREZ se le pone de presente que, tal como registra en el sistema de actuación procesal, su solicitud de exoneración de la obligación alimentaria para con la joven MARIA CAMILA MONTOYA MAYA se le asignó el radicado 2022-667, proceso el cual fue rechazado mediante auto del pasado 31 de enero, habida cuenta que no se subsanaron los requisitos solicitados mediante auto del 18 de enero de 2023.

Por lo anterior, a la fecha, no existe una declaratoria judicial frente a la exoneración de la obligación alimentaria para con la joven MARIA CAMILA MONTOYA MAYA; téngase en cuenta que, pese a haber superado los 25 años de edad, dicha exoneración no opera de forma automática; para aquello pretendido por el petente, deberá realizar las respectivas gestiones judiciales y/o administrativas con el fin de obtener la exoneración de la obligación alimentaria que pretende.

Pese a lo anterior, teniendo de presente que la alimentaria MARIA CAMILA MONTOYA MAYA cuenta actualmente con 25 años de edad, advierte el Despacho que ya se ha garantizado el pago de la cuota alimentaria a través de embargo judicial por más del término de dos (2) años que consagra el artículo 129 de la Ley de Infancia y la Adolescencia¹; razón por la cual, considera esta Judicatura que se hace procedente y necesario el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa en contra del demandado, oficiase al Cajero Pagador de la CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL a fin que proceda en tal sentido.

Lo anterior, con el fin de evitar que la medida cautelar que se encuentra vigente en este Despacho judicial, se convierta en una medida cautelar vitalicia, atendiendo a que no existe un real incumplimiento por parte del alimentante, ni un derecho de interés superior como el que cobija a los menores de edad, de donde surge que la medida de embargo no se hace razonable que se mantenga en el tiempo, cuando a bien pueden las partes gestionar su pago directamente, y no presumir que por siempre la parte demandada deberá ser embargada para el pago pese a que actualmente se encuentra al día.

De otro lado, se aclara que los dineros que se reciban hasta que se efectivice el desembargo, serán entregados a la alimentaria MARIA CAMILA MONTOYA MAYA, o a quien ésta autorice, tal como se ha venido haciendo hasta la fecha.

¹ “El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”

Se aclara que lo dispuesto en el presente auto se refiere **tan solo a la medida de embargo** y al pago de la cuota alimentaria a través de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, más **NO constituye exoneración** o modificación a la obligación alimentaria.

Por lo anterior, deberá el alimentante LUIS FERNANDO MONTOYA RAMIREZ continuar realizando las correspondientes consignaciones por concepto de cuota alimentaria en favor de la alimentaria MARIA CAMILA MONTOYA MAYA, directamente a la cuenta personal de la alimentaria o como las partes convengan; lo anterior, hasta que sea declarada en debida forma la exoneración de la obligación alimentaria, tal como se dijo en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522dc9668f36d4e1f915743499e656791a7d01fce4acdfcfa7679c6ab034a12**

Documento generado en 03/05/2023 12:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>